



**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN
(Diciembre 2016 a diciembre 2017)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., abril de 2018

Tabla de contenido

Introducción	4
1. Evaluación de la Gestión Contractual.....	4
1.1. Situaciones comunes	5
(1) Formato único de hoja de vida.....	5
(2) Criterios de evaluación de las ofertas	6
(3) Publicidad en el SECOP	7
(4) Supervisión y apoyos a la supervisión	8
(5) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales	9
(6) Omisión de Consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC	10
1.2. Aspectos Relevantes	10
(1) Contrato con Consorcio B-H.....	10
(2) Contrato con Seguridad Nápoles LTDA.....	12
(3) Contrato con Carlos Alberto Pinzón Molina.....	14
(4) Contrato con Consorcio INGEAP.....	15
(5) Contrato con Fundación Francisca Radke	21
(6) Contrato con Fundación FUNDAR.....	22
(7) Contrato con Unión Temporal 5inco	23
(8) Contrato con ARISMA S.A.	24
(9) Contrato con PROMACO Ingeniería S.A.S.....	25
(10) Contrato con CRAING LTDA.....	26
(11) Contrato con Consorcio INTERFONTIBÓN	28
(12) Convenio con Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-	28
(13) Contrato con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas	29
(14) Contrato con Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.....	31
(15) Contrato con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas	32
(16) Convenio con Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC-	34
(17) Contrato con Comercializadora ELECTROCON S.A.S.....	35
(18) Contrato con SYRTECT LTDA.	36



**VEEDURÍA
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

(19) Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión.....	37
2. Recomendaciones.....	39
Referencias	41



La Veeduría Distrital de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, desarrolla una labor preventiva, que propende por el mejoramiento de la gestión pública distrital, para lo cual brinda a las entidades distritales herramientas que permitan el mejoramiento y optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, el cual consiste en una visita de carácter administrativo a la Entidad Distrital o Fondo de Desarrollo Local para verificar la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente, con el fin de identificar situaciones que puedan afectar el interés general en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó entre enero y febrero de 2018 en la Alcaldía Local de Fontibón y como resultado se produjo el presente informe, el cual refleja lo observado por la Veeduría Distrital en relación con la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo.

1. Evaluación de la Gestión Contractual

Con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenir la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual, la Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, entre el 29 de enero y el 9 de febrero de 2018, al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón –FDLF.

Para la elaboración de la evaluación de la gestión contractual, se consultaron los listados de contratación correspondientes al período a examinar, comprendido entre diciembre 1 de 2016 a diciembre 31 de 2017, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el FDLF se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra de las actuaciones contractuales adelantadas por el Fondo en el lapso señalado, constitutiva de 89 expedientes contractuales por valor total de \$36.265.372.894, correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (11), Concurso de Méritos (3), Selección Abreviada (17), Contratación Directa (53) y Mínima Cuantía (5).

Con el fin de exponer los principales resultados, el presente informe se dividió en dos partes: en la primera, se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita, y en la segunda, los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados.



1.1. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón.

(1) Formato único de hoja de vida

En la mayoría de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra, se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida –FUHV–, que deben ser diligenciados y entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción de los contratos, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, esto demuestra, que, al parecer, no se realizó la verificación y validación de la información contenida en los mismos, es decir, no se tuvo certeza que los contratistas cumplieran los perfiles requeridos en los estudios previos.

Sobre el particular, es preciso indicar que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte de la misma, los cuales acreditan el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración distrital debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que impidan su contratación, sino también para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la Administración Distrital, el deber, a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y particularmente el principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos a actuar con el mayor sigilo en esta materia.

Sobre esta materia la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.



(2) Criterios de evaluación de las ofertas

En la Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01– expedida por Colombia Compra Eficiente (2017), se establece que:

(...) B. Factor de calidad en la etapa de selección del Proceso de Contratación

Para la determinación de la oferta más favorable, la Entidad Estatal puede tener en cuenta:

- (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio o
- (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas.

(...) Finalmente, la Entidades Estatales deben abstenerse de ponderar como calidad de la obra los siguientes criterios:

Las calidades del personal (mayor tiempo de experiencia, mayores logros académicos o mayor disponibilidad de tiempo). (Colombia Compra Eficiente, 2017, pp. 16 – 20).

Como consecuencia de la revisión adelantada, pudo observarse que en el pliego de condiciones de los procesos de selección FDLF-LP-014-2016, FDLF-LP-025-2017 y FDLF-SAMC-008-2017, que tuvieron por objeto la ejecución de obras, se establecieron la experiencia y formación adicional de los profesionales ofrecidos como factores ponderables de calidad de las propuestas.

Esta práctica no sólo desconoce los postulados anunciados por Colombia Compra Eficiente, sino que además otorga puntaje a un aspecto diferente al que se pretende evaluar con los criterios de calidad, que recaen sobre aspectos técnicos y no sobre características de experiencia o formación adicional del equipo ofertado. En efecto, la Guía para Procesos de Contratación de obra pública anuncia, a manera de ejemplo, el marco de los criterios que se pueden evaluar bajo un factor de calidad, así:

(...)

1. Sistema de Control de Calidad.
2. Disponibilidad de laboratorios de ensayo de materiales debidamente acreditados para el contrato a celebrar.
3. Desempeño del contratista en contratos anteriores, a través de:
 - Visitas de Obra.
 - Presentación de resultados de test de calidad realizados en obras anteriores sobre requerimientos técnicos aceptados por el interventor de la obra.
 - Certificaciones de la calidad obtenida en otros proyectos de obra de similares características.
 - Certificación de contratos terminados oportunamente. (...) (Colombia Compra Eficiente, 2017, pp. 16 – 19).

Igualmente, se encontró que además de apartarse de las directrices definidas por Colombia Compra Eficiente, los documentos de los procesos mencionados carecen de justificación y fundamentos que permitan dilucidar las razones objetivas, tenidas en cuenta por la Administración Local, para



establecer la puntuación del equipo de trabajo aportado como factor de ponderación en la evaluación, ya que no se evidencia en su contenido la conveniencia o valor agregado que aportaría al cumplimiento del contrato tales requisitos adicionales.

La situación anotada puede obedecer a la elaboración de estudios previos y análisis de sector, sin el debido rigor técnico, que conduzcan a establecer los criterios adecuados que garanticen a la administración la escogencia del mejor ofrecimiento, y con ello, propender por la ejecución de la obra en las condiciones de calidad esperadas por el FDLF.

En consecuencia, incluir el otorgamiento de puntuación a las hojas de vida de los profesionales en los contratos de obra, implica un desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad, y del deber de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993.

(3) Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...). (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (...).

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones, se observó lo siguiente:



- La mayoría de los contratos revisados fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, o no fueron publicados, dentro de los cuales están: 135, 153, 155, 157, 159, 160, 162 y 1546 de 2016 y 001, 002, 003, 007, 010, 011, 014, 024, 037, 038, 040, 041, 042, 044, 045, 046, 052, 056, 063, 065, 066, 067, 071, 072, 083, 084, 090, 094, 095, 099, 108, 109, 116, 123, 136, 139, 140, 146, 149, 154, 156, 158, 160, 161, 165, 166, 167, 169, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 183, 184, 186 y 187 de 2017.
- En algunos de los procesos de selección revisados la oferta ganadora no se publicó, o se publicó extemporáneamente, tal es el caso de los contratos 135, 153, 155, 157, 159, 160, 162 y 1546 de 2016 y 094, 095, 108, 136, 139, 140, 146, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 183, 184, 186 y 187 de 2017.
- En los casos en que se suscribieron modificaciones contractuales tales como; otrosíes, cesiones, adiciones y/o prórrogas, estas no fueron publicadas en el SECOP o se hizo extemporáneamente.
- En la mayoría de los expedientes revisados, la información que prueba la ejecución de los contratos no fue publicada, o fue publicada extemporánea o parcialmente. Tal es el caso de los contratos 135, 153, 155, 157, 159, 160, 162 y 1546 de 2016 y 001, 002, 003, 007, 010, 011, 012, 014, 024, 037, 038, 040, 041, 042, 044, 045, 046, 052, 056, 063, 065, 066, 067, 071, 072, 083, 084, 090, 095, 096, 099, 102, 108, 109, 116, 123, 129, 136, 139, 140, 146, 149, 154, 156, 158, 160, 161, 165, 166, 167, 169, 171, 173, 177, 180, 183, 184 y 188 de 2017.

(4) Supervisión y apoyos a la supervisión

El *Manual de Supervisión e Interventoría* (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016) no tiene reglamentadas las funciones que debe cumplir, de manera puntual, la figura del apoyo a la supervisión, para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

Dentro de las funciones técnicas contenidas en el referido manual de supervisión e interventoría, se encuentra la de “velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio previo, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato” (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7) y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones y especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato. (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7).



En la revisión de la muestra, se evidenció que en la mayoría de los expedientes contractuales y en SECOP no reposan los documentos que den cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos, o a su ejecución, por parte de los supervisores y/o apoyos a la supervisión.

(5) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

De conformidad con el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a sus contratistas. El incumplimiento de esta obligación lo hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

En este sentido, el artículo quinto de la norma anteriormente citada indica lo siguiente:

Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada, se encontró que el FDLF incluyó una cláusula, por lo general la 16, en la que traslada al contratista la obligación de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en la norma transcrita, que expresamente dispone que la obligación de afiliación recaerá sobre la entidad contratante.

Además, los artículos sexto y noveno de la norma anteriormente citada indican lo siguiente:

Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.

En la revisión realizada, no se evidenció en los expedientes contractuales constancia de afiliación alguna, razón por la que no se pudo determinar a partir de cuándo los contratistas tuvieron cobertura por parte de la ARL, para determinar el cumplimiento de requisitos de ejecución contractual. En ese sentido, se pudo haber iniciado la ejecución contractual sin que se cumpliera uno de los requisitos establecidos normativamente para tal fin.

Adicionalmente, en los casos en los que se suscribieron adiciones, prórrogas o cesiones no se incluyeron los formularios de actualización de la ARL en los expedientes contractuales, para informar



la modificación del plazo contractual o la afiliación del cesionario. En las oportunidades en que las actualizaciones de la afiliación se realizaron de manera extemporánea, la cobertura difiere del plazo real.

(6) Omisión de Consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC

La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, fue sancionada el 29 de julio de 2016 y publicada el mismo día en el Diario Oficial No. 49.949, y en su artículo 243 se ordenó diferir su entrada en vigencia 6 meses después de su promulgación, lo cual significa que empezó a regir desde el 30 de enero de 2017.

A su turno, el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

(...) CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

(...)

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

(...)

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (...)

El primer contrato celebrado en 2017 por el FDLF, en vigencia de la Ley 1801 de 2016, fue el de prestación de servicios de apoyo a la gestión 01 del 15 de febrero de 2017, por ende, resultaba vinculante que los contratistas se encontraran al día en el pago de multas. Lo anterior, debería visibilizarse en el reporte del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC, que se diligencia en la ruta: https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx. Sin embargo, no se encontró evidencia en los expedientes contractuales del cumplimiento de la obligación legal de consultar el RNMC.

1.2. Aspectos Relevantes

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia junto con otras particularidades.

(1) Contrato con Consorcio B-H

Contrato de obra No. 157 de diciembre 30 de 2016.



Objeto: Adecuación, dotación y mantenimiento rutinario y preventivo, sin fórmula de reajuste en los parques de la Localidad de Fontibón de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas.

Valor: \$426.123.116.

Plazo de ejecución: Tres meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual sucedió el 3 de abril de 2017.

- En el proceso de selección FDLF-LP-014-2016, se solicitó que los proponentes debían acreditar en su propuesta contar con un equipo mínimo conformado por: un director; un residente de obra; un profesional en sicología, sociología o trabajo social; un ingeniero ambiental y un inspector de obra, y se estableció que se otorgaría puntaje a la experiencia y formación adicional de este personal propuesto.
- El 20 de diciembre de 2016 la Alcaldesa Local suscribió la Adenda 1 mediante la cual modificó el cronograma del proceso, cambiando la fecha de publicación del informe preliminar de evaluación, la cual estaba inicialmente prevista para el 19 de diciembre, difiriéndola para el mismo 20 de diciembre. Esta actuación resulta inadmisibles puesto que ya había precluido la oportunidad legal y no era posible corregir tal situación mediante una adenda expedida con posterioridad, dado que no es posible revivir o ampliar un término que ha vencido.
- Desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la fecha de inicio, transcurrieron más de tres meses; sin embargo, en el expediente contractual no se encontró justificación alguna por dicha demora.
- El contrato fue publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) el 6 de enero de 2017, 6 días después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontró publicada en el SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, en este punto, es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, prevé:

(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o



circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...).

- En el expediente contractual tampoco reposan los informes de actividades del contratista, ni los de supervisión, ni los certificados de cumplimiento, lo cual denota una debilidad en la labor de supervisión y un posible incumplimiento a lo establecido en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno –SDG (2016), el cual señala, dentro de las funciones técnicas del supervisor, la de velar porque la ejecución del contrato se realice de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, la propuesta, el contrato mismo, entre otras obligaciones.

Frente a la ponderación de los perfiles de los profesionales como factor de calidad, no se evidenció cuál es el valor agregado que los mismos generan a la ejecución contractual, por lo que incluir como factor de ponderación la calidad del personal en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices impartidas por Colombia Compra en la Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01– (2017).

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(2) Contrato con Seguridad Nápoles LTDA.

Contrato de prestación de servicios No. 102 de julio 6 de 2017.

Objeto: Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada las 24 horas y los 7 días de la semana, para los predios de propiedad y en arrendamiento que se encuentren a nombre del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, así como velar por la seguridad de las personas y la custodia de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de dichos predios.

Valor: \$861.666.322.

Plazo de ejecución: 11 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en julio 7 de 2017.

- En el pliego de condiciones de la licitación pública FDLF-LP-004-2017, se fijó en el cronograma como fecha de cierre y plazo máximo para presentación de propuestas, el 15 de junio de 2017 a las 8:30 a.m.
- En desarrollo del proceso de selección el FDLF expidió la Adenda No. 1 del 9 de junio de 2017, mediante la cual ajustó aspectos técnicos del pliego de condiciones.



- El 13 de junio de 2017 el FDLF expide la Adenda No. 2, mediante la que se aclararon los factores de calificación de las propuestas y se modificó el cronograma del proceso.
- No se encontró publicada en el SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Frente a lo expuesto, se señala que de acuerdo con el cronograma, el cierre del proceso y fecha máxima para presentación de propuestas se tenía previsto para el 15 de junio de 2017, lo que significa que con la expedición y publicación de la Adenda No. 2, el FDLF incumplió lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que dispone:

(...) Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establece:

Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, **salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que darle un alcance aclaratorio al Acto Administrativo contenido de la adenda mencionada, no puede entenderse como un eximente en el cumplimiento de los términos y formalidades previstas en la ley, razón por la que se podría inferir que la expedición y publicación de la adenda en mención, al parecer, se hizo de forma ilegal, ya que no se respetaron las previsiones normativas establecidas al respecto.



En virtud de todo lo anterior, se advierten posibles violaciones a los principios que edifican la función administrativa, y a los de transparencia y responsabilidad en materia de contratación estatal, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(3) Contrato con Carlos Alberto Pinzón Molina

Contrato de prestación de servicios No. 173 de diciembre 21 de 2017.

Objeto: Prestación de los servicios logísticos, operativos y técnicos para el desarrollo y realización de eventos y estrategias de los diferentes proyectos deportivos de la localidad de Fontibón.

Valor: \$479.580.361.

Plazo de ejecución: Cuatro meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. En el expediente contractual no se encontró el acta de inicio.

- El presupuesto oficial de la licitación pública FDLF-LP-017-2017, fue determinado mediante un estudio de mercado realizado por el FDLF, a través del sistema de comparación de cotizaciones. Éste fue publicado dentro del proceso de selección con el estudio previo, proyecto de pliego de condiciones, análisis del sector y demás documentos propios de la etapa precontractual.
- Dentro de los criterios de evaluación y ponderación establecidos en el pliego de condiciones del proceso, se exigieron como requisitos mínimos del equipo de trabajo ofertado, que el coordinador del proyecto contara con formación académica profesional y postgrado en la modalidad de especialización, además debía acreditar mínimo cinco años de experiencia. Por su parte, para el auxiliar de apoyo a la coordinación se requería formación académica profesional y mínimo tres años de experiencia.
- El contrato fue publicado en SECOP el 30 de enero de 2018, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, dado que el mismo se suscribió con más de un mes de antelación a tal fecha.
- No se encontró publicada en el SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Verificado el expediente contractual, se encontró que el estudio de mercado en virtud del cual se estimó el presupuesto oficial del proceso fue estructurado sobre requisitos para el equipo de trabajo diferentes a los establecidos en el pliego de condiciones.



En el estudio de mercado, el FDLF requirió cotizaciones para el coordinador del proyecto, exigiendo como perfil formación académica profesional y experiencia mínima de dos años, posteriormente en el pliego de condiciones se estableció como requisito formación profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y mínimo cinco años de experiencia, y para el auxiliar de apoyo a la coordinación, requirió para el estudio de mercado formación técnica o tecnológica y experiencia mínima de un año, y en el pliego de condiciones fijó como requisito formación académica profesional y mínimo tres años de experiencia.

Así las cosas, se encuentra que los requisitos exigidos en el estudio de mercado que originó el presupuesto oficial del proceso y los establecidos en el pliego de condiciones son sustancialmente diferentes, generando así que el presupuesto oficial que respaldó la contratación no correspondiera, en lo que respecta al equipo de trabajo ofertado, al valor real de los servicios suministrados por el contratista, pues estos, de acuerdo con los perfiles requeridos, no coinciden con las variables del estudio realizado. En esa medida, es recomendable que al momento de establecer el presupuesto oficial, esto se haga con mayor rigurosidad y guarde congruencia con el estudio de mercado que le sirvió de base.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(4) Contrato con Consorcio INGEAP

Contrato de obra No. 174 de diciembre 27 de 2017.

Objeto: Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las actividades necesarias para la ejecución de las obras de conservación de la malla vial local e intermedia, de la localidad de Fontibón de acuerdo con la descripción y especificaciones técnicas requeridas.

Valor: \$9.840.847.515.

Plazo de ejecución: Diez meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual, al momento de la visita, no se había suscrito.

- El proceso de selección FDLF-LP-016-2017 se llevó a cabo a través de la plataforma SECOP II, en la cual no fue posible determinar la fecha de publicación de los documentos relevantes del proceso, tales como resolución de apertura, estudios previos, pliego de condiciones, anexos, adendas, entre otros, hecho que impidió verificar el cumplimiento a los términos definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- No se encontró publicado en SECOP el contrato de obra ni la oferta ganadora, solo se registró el nombre del proponente adjudicatario.



- En el desarrollo de este proceso se presentaron varias observaciones relacionadas con los anexos 8 (presupuesto) y 9 (AIU). Los interesados observaron que estos formatos eran confusos y que estaban incompletos, ya que hacían falta las cantidades de algunos ítems, lo cual podía inducir a errores en los oferentes, a lo que el FDLF respondió que realizarían las respectivas correcciones, las cuales se verían reflejadas en el anexo 8 actualizado; sin embargo, revisado el SECOP, se encontró que el anexo 8 publicado como definitivo seguía presentando la misma inconsistencia, lo cual pudo haber afectado la escogencia del ganador y terminó siendo determinante en el proceso, en vista que 11 de los 15 proponentes fueron inhabilitados por errores en relación con estos anexos.
- En el numeral 5.3.2. de los estudios previos, el FDLF señaló que los precios establecidos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para la vigencia 2017, constituían la base de valoración presupuestal, e indicó que el listado de precios unitarios estaba incluido en el anexo técnico, el cual era parte integral del presente proceso, que además contenía lineamientos que el futuro ejecutor debía cumplir y seguir.
- Revisado el SECOP II se encontró, que el FDLF publicó un anexo técnico en formato .pdf, en el que, efectivamente, incluyó los valores de los precios unitarios, los cuales, según lo expresado por el mismo Fondo, fueron obtenidos de los precios de referencia del IDU del primer semestre de 2017; sin embargo, también aparece publicado un anexo técnico en formato .docx, en el cual no se encuentran los precios unitarios, pero sí la misma indicación de que estos corresponden a los precios de referencia del IDU del primer semestre 2017.
- En el numeral 5.3.3. de los estudios previos, el FDLF señaló que los proponentes debían tener en cuenta, al ofertar cada uno de los ítems del presupuesto, que cada uno de los valores no deberían ser menores al 95% ni mayores al 100% del valor establecido por el FDLF, y en el evento en que esto sucediera la propuesta sería rechazada. Por su parte, en el numeral 7.10 del pliego de condiciones se estableció únicamente la condición de que cada uno de los valores no deberían ser mayores al 100% del valor establecido por el FDLF, presentándose en este caso una incongruencia entre lo establecido en los estudios previos y el pliego de condiciones.
- Como se señaló anteriormente, los interesados formularon varios cuestionamientos frente a la presentación de la oferta económica, a lo que el Fondo fue enfático en responder que los proponentes tenían que tomar como referencia los precios unitarios de la canasta IDU - 2017.
- Bajo este panorama, el Fondo recibió 15 propuestas, de las cuales 11 fueron rechazadas por inconsistencias en el diligenciamiento del anexo 8 (presupuesto), y de éstas 11, ocho



por incurrir en la causal de rechazo señalada en el numeral 5.3.3. de los estudios previos, indicada anteriormente.

- Los proponentes rechazados observaron que no debieron ser excluidos del proceso, ya que los valores ofertados por ellos se encontraban en el rango definido por el Fondo, de acuerdo con el anexo técnico publicado en formato .pdf, no obstante, el Fondo de Desarrollo Local mantuvo su decisión de rechazarlos, argumentando que los precios incluidos en el anexo técnico no eran los precios unitarios del IDU vigentes al momento del cierre de la licitación, y que los cuatro proponentes que habían presentado bien el formato de propuesta económica sí habían consultado los precios actualizados, los cuales eran los que debían emplearse.
- En este punto se presenta una posible irregularidad, ya que el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón nunca indicó que la propuesta tenía que hacerse tomando como referencia los precios unitarios de la canasta IDU vigentes al momento del cierre, sino que solamente indicó que tenían que hacerse con los precios IDU-2017, esta situación pudo haber inducido a error a los oferentes, más aún cuando había publicado un anexo técnico con unos precios indicativos, los cuales fueron tomados por unos, mientras que otros proponentes tomaron como referencia los precios del IDU actualizados, hecho que, como se señala, no fue claro, ni en los estudios previos, ni en el pliego de condiciones, ni en las adendas o modificatorios, según SECOP II, del proceso.
- La decisión del Fondo de mantener su posición de rechazar a los proponentes que tomaron como referencia los precios del anexo técnico, conllevó a la adjudicación de la licitación pública a uno de los cuatro proponentes que emplearon los precios IDU actualizados (Consorcio INGEAP), lo cual provocó inconformidad por parte de los oferentes rechazados, y generó una solicitud de revocatoria directa al acto administrativo de adjudicación, interpuesta por parte de la empresa Ballén B. y Cia. S.A.S.
- En la respuesta dada al solicitante, el Fondo ratificó su decisión, y rechaza la solicitud de revocatoria, por considerar que era claro que los precios unitarios a emplear eran los de la canasta de precios IDU actualizados al momento del cierre, y no los del anexo técnico.
- No se encontró cargado en SECOP el contrato, ni la propuesta ganadora, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015.
- Desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la de la visita de la Veeduría Distrital, transcurrió más de un mes, sin que el contrato hubiese iniciado. No se encontró justificación alguna para dicha demora.
- No se encontró en el expediente contractual evidencia de las garantías exigidas.



La situación que generó el rechazo de ocho propuestas, comporta una actuación presuntamente irregular por parte del Fondo, en razón a que, al publicar un anexo técnico con unos precios de referencia, sin dejar claro que no eran los precios de base, sino los actualizados por el IDU antes del cierre, pudo inducir en error a los proponentes, ya que no tuvieron certeza sobre los precios que debían considerar, es así como se recibieron ocho propuestas basadas en los precios del anexo técnico y cuatro que se fundamentaron en los precios actualizados por el IDU.

Sobre lo anterior, vale la pena señalar lo que establece la Ley 80 de 1993, en los literales b) y e) del numeral 5 del artículo 24 y numeral 2 del artículo 30, frente a lo que en desarrollo del principio de transparencia, deben contener los pliegos de condiciones:

Artículo 24. Del Principio de Transparencia. En virtud de este principio:

(...) 5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

(...) b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación.

(...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

(...) Artículo 30. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.(...)

La norma recalca la importancia de que las reglas que se definan en los pliegos de condiciones sean objetivas, claras, completas y que no induzcan a error a los proponentes, con el fin de garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, y por ende la escogencia de la mejor propuesta.

Al respecto, en Sentencia No. 16041 del 26 de abril de 2006, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció sobre las características de los pliegos de condiciones de la siguiente manera:

El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que **la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia,**



comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Un proceder contrario, no se ajusta al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual **las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos “cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.**

Se recuerda también que el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al cual ya se hizo referencia en la presente providencia, consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; y además, que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la administración, por ser quien las elaboró. Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

(...) De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la



contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso. **Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5 , 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierto de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.**

(...) Esta Sala ha dicho que el pliego de condiciones establece las reglas de juego para la participación de los interesados y para la evaluación de sus ofrecimientos, constituyéndose en norma fundamental que rige el proceso de selección y del contrato que surja con ocasión del mismo. No puede, entonces, la Administración so pretexto de vacíos o deficiencias en el Pliego de Condiciones cambiar los criterios o fórmulas para evaluar contenidos en los mismos, después de presentadas las ofertas e inventarse reglas a posteriori, por cuanto, el pliego de condiciones como es sabido es ley del proceso de selección, y, si bien éste puede ser interpretado por la Administración, no puede ser modificado o adicionado al momento de evaluar. (Negrita fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041), 2006).

Conforme a la jurisprudencia puesta de presente, y considerando que el presunto error a que fueron llevados los proponentes proviene de la deficiente formulación del pliego de condiciones por parte del FDLF, éste debió ponderar las diferentes posibilidades que honraran el deber de selección objetiva. Sin embargo, el FDLF tomó la decisión de adjudicar el proceso entre los cuatro proponentes que emplearon los precios actualizados, provocando la solicitud de revocatoria directa presentada por uno de los rechazados, la cual fue resuelta por el Fondo de manera negativa, ratificándose en los argumentos señalados en el informe de evaluación.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes



consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(5) Contrato con Fundación Francisca Radke

Contrato de prestación de servicios No. 177 de diciembre 26 de 2017.

Objeto: Prestar los servicios de logística necesarios para realizar intervenciones lúdicas de cultura ciudadana, en el marco del nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016 y de la participación a rutas de acceso a la justicia en la localidad de Fontibón.

Valor: \$278.707.355.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en diciembre 29 de 2017.

- El proceso de selección por licitación pública FDLF-LP-019-2017, fue publicado en el SECOP el 3 de noviembre de 2017. En el pliego de condiciones se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo dos contratos terminados y liquidados, cuya sumatoria igual o superior al 100% del presupuesto oficial del proceso.
- No se encontró publicado en el SECOP la propuesta ganadora, ni el contrato derivado del proceso de selección, incumplándose el término definido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el expediente físico del proceso se evidenció el acta de inicio suscrita por las partes del 29 de diciembre de 2017, sin poder constatar la existencia de las garantías requeridas, ni la aprobación de las mismas por parte del FDLF, pese a que esto constituye un requisito jurídico necesario para la ejecución del contrato.
- En el expediente contractual no se encontraron archivados los soportes respectivos de la ejecución del contrato necesarios para verificar el estado y cumplimiento de las actividades contratadas, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, debido a que se solicita experiencia de máximo dos contratos que además estuvieran terminados y liquidados siendo lo correcto solicitar contratos que estén ejecutados. En este contexto, es necesario precisar que tales exigencias no se encuentran soportadas en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.



Por otro lado, se evidenció que, en los criterios de evaluación y ponderación establecidos en el pliego de condiciones, al factor técnico se le asignó mayor puntaje a la formación y experiencia adicional que se ofertaría para el Director General del Proyecto, otorgándole 200 puntos si se acreditaba: Formación académica adicional especialización y/o maestría. Experiencia adicional mínima de tres años en coordinación logística y administrativa de proyectos sociales y culturales.

Se encontró que el FDLF en respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones, decidió cambiar el criterio de evaluación citado, eliminando la formación académica adicional y aumentando la experiencia adicional mínima, pasando de tres a diez años. Llamó la atención, que la respuesta dada a la observación que originó el ajuste anunciado carece de motivación, toda vez que el FDLF se limitó a señalar que se requería suficiente experiencia, sin sustentar de fondo, y en consideración a la conveniencia del proceso, los motivos por los que se aumentó la exigencia en siete años, y se eliminó la formación académica adicional, aún cuando esto desconoce las labores previas adelantadas durante la estructuración del proceso, como lo fueron las actividades de planeación, el estudio del mercado y análisis del sector que originaron los criterios de evaluación.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(6) Contrato con Fundación FUNDAR

Contrato de prestación de servicios No. 180 de 2017.

Objeto: Prestar los servicios para el desarrollo y ejecución de las escuelas de formación deportiva, en el marco del proyecto No. 1458 “Fontibón, territorio de oportunidades artísticas, culturales, recreativas y deportivas para todos”.

Valor: \$ 426.805.543

Plazo de ejecución: Ocho meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual no fue posible verificar por no reposar en el expediente contractual.

- El proceso de selección por licitación pública FDLF-LP-024-2017, fue publicado en el SECOP el 21 de noviembre de 2017.
- En el expediente contractual no pudieron evidenciarse la minuta, las garantías ni su aprobación. El último documento que aparece en el expediente es un proyecto de acta de inicio con fecha 30 de enero de 2018.
- Este contrato no aparece publicado en el SECOP, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Tampoco se encontró publicada la propuesta ganadora.



- En el SECOP no se encuentran publicados: el acta de inicio, los informes del contratista, ni del supervisor, que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de publicidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(7) Contrato con Unión Temporal Cinco

Contrato de obra No. 181 de diciembre 28 de 2017.

Objeto: Adecuación y mantenimiento rutinario y preventivo, sin fórmula de reajuste, a salones comunales de la localidad de Fontibón, de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas.

Valor: \$582.599.340.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual, al momento de la visita, no se había suscrito.

- En el proceso de selección FDLF-LP-025-2017, se solicitó que los proponentes debían acreditar en su propuesta contar con un equipo mínimo conformado por un director, un residente de obra, un especialista en estructuras y un especialista en seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente, y se estableció que se otorgaría puntaje a la experiencia y formación adicional de este personal propuesto.
- No se encontraron publicados en el SECOP el contrato, ni la propuesta ganadora, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015.
- Desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la fecha de la visita de la Veeduría Distrital, había transcurrido más de un mes, sin evidencia de que el contrato hubiera iniciado, ni justificación de dicha demora.

Frente a la ponderación de los perfiles de los profesionales, como factor de calidad, no se justificó cuál era el valor agregado que los mismos iban a generar a la ejecución contractual, por lo que incluirlos como factor de ponderación en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices impartidas por Colombia Compra en la Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01– (2017).

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los



responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(8) Contrato con ARISMA S.A.

Contrato de suministro No. 138 de octubre 20 de 2017.

Objeto: Adquirir los materiales y equipos necesarios para la dotación de jardines infantiles de la localidad de Fontibón.

Valor Final: \$119.953.786. El valor inicial del contrato era de \$113.476.616 y fue adicionado por \$6.477.170.

Plazo de ejecución: Un mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en octubre 31 de 2017.

- En el pliego de condiciones del proceso de selección abreviada por menor cuantía FDLF-SAMC-010-2017, se estableció como requisito técnico habilitante que los oferentes debían acreditar experiencia a través de un contrato por valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial del proceso.
- No se encontraron publicados en el SECOP: la propuesta ganadora, los informes del contratista y/o los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con los lineamientos impartidos por Colombia Compra Eficiente, por cuanto solo se solicitó demostrar la experiencia a través de un contrato por valor equivalente o superior al 100% del presupuesto del proceso. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encontró soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría ser indicativo de falta de motivación en los requisitos planteados.

Debe señalarse que conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes deben ser proporcionales a la contratación.

Lo observado, evidencia posible desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.



(9) Contrato con PROMACO Ingeniería S.A.S.

Contrato de obra No. 139 de octubre 20 de 2017.

Objeto: Contratar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de ajuste, la reparación y adecuaciones locativas del jardín infantil Sábana Grande, ubicado en la carrera 106 # 15a-32 en la localidad de Fontibón.

Valor: \$148.438.000.

Plazo de ejecución: Tres meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 2 de noviembre de 2017.

- En el proceso de selección FDLF-SAMC-008-2017 se estableció, como factor técnico, la asignación de puntaje a la experiencia adicional del Director de Obra.
- El contrato fue publicado en SECOP el 8 de noviembre de 2017, 11 días después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP: la propuesta ganadora, los informes del contratista y/o los de supervisión, que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.
- En el expediente contractual tampoco reposan los informes de actividades del contratista, ni los de supervisión, ni los certificados de cumplimiento, lo cual denota una debilidad en la labor de supervisión y un posible incumplimiento a lo establecido en el Manual de Supervisión e Interventoría de la SDG, el cual señala, dentro de las funciones técnicas del supervisor, la de velar porque la ejecución del contrato se realice de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, la propuesta, el contrato mismo, entre otras obligaciones.

Frente a la ponderación del perfil profesional exigido para el cargo de Director de Obra como factor técnico, no se evidenció cuál es el valor agregado que este genera a la ejecución contractual, por lo que incluir como factor de ponderación la calidad del personal en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices impartidas por Colombia Compra en la Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01– (2017).

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.



(10) Contrato con CRAING LTDA.

Contrato de consultoría No. 186 de diciembre 29 de 2017.

Objeto: Realizar la interventoría, administrativa, técnica, social y ambiental al contrato de obra cuyo objeto es: “Contratar mediante el sistema de precios unitarios fijos, el mantenimiento de la infraestructura física, así como suministro e instalación de mobiliario urbano de los parques vecinales y/o bolsillo de la localidad de Fontibón, de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas”.

Valor: \$258.935.360.

Plazo de ejecución: Ocho meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual, al momento de la visita, no había ocurrido.

- El contrato fue publicado en el SECOP el 30 de enero de 2018, más de un mes después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontró publicada en el SECOP la propuesta ganadora, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- En la estipulación vigésima quinta del contrato se incluyeron cláusulas excepcionales, pese a ser un contrato de consultoría.

Sobre la consagración de las cláusulas excepcionales en los contratos de consultoría, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, determina con claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas es válida: i.) Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.) Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.) Contratos de obra y iv.) Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado. Igualmente, precisó cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que en este grupo de contratos no es posible la aplicación de estas cláusulas:

(...) De un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común-, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido,



constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales(...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832), 2006).

Adicionalmente, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) de febrero 13 de 2013, Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

Para el ejercicio de las facultades excepcionales, los contratos estatales pueden clasificarse en cuatro (4) grupos bien diferenciados: i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias; ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas; iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales y iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados

(...) en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que -bueno es reiterarlo- el numeral 20 del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

(...) con la celebración o estipulación de cláusulas excepcionales sin contar con facultad o autorización legal para ello (...) forzoso resulta concluir entonces que en tales eventos .se configuran entonces las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 (...). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996), 2013).

Así las cosas, al incluirse las cláusulas excepcionales en este contrato, El Fondo infringió lo normado en el artículo antes mencionado, por lo que no puede hacer uso de estas potestades, so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de éstas resulten viciados de nulidad. Sobre este particular, la Veeduría Distrital se pronunció por medio de la Circular 007 de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables



del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(11) Contrato con Consorcio INTERFONTIBÓN

Contrato de consultoría No. 185 de diciembre 29 de 2017.

Objeto: Realizar la interventoría administrativa, técnica, social y ambiental al contrato de obra resultante del proceso licitatorio cuyo objeto es: “Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las actividades necesarias para la ejecución de las obras de conservación de la malla vial local e intermedia de la localidad de Fontibón”.

Valor: \$984.000.000.

Plazo de ejecución: Un año a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual, al momento de la visita, no había ocurrido.

- En la estipulación vigésima quinta del contrato se incluyeron cláusulas excepcionales, pese a ser un contrato de consultoría.

Tal como se mencionó en el contrato anterior, por incluir cláusulas excepcionales en este contrato, el Fondo infringió lo normado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, lo cual puede conllevar que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de éstas resulten viciados de nulidad.

(12) Convenio con Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–

Convenio de asociación No. 1546 de diciembre 19 de 2016.

Objeto: Aunar recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Alcaldía Local de Fontibón – Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, para desarrollar un proceso de sensibilización, seguimiento, identificación, recuperación, mitigación y control de problemáticas ambientales que incidan en el deterioro de la estructura ecológica principal local y en las zonas de ronda hidráulica del río Bogotá y Tunjuelo.

Valor total: \$400.000.000 (Aporte FDLF: \$200.000.000, Aporte CAR: \$200.000.000).

Plazo de ejecución: Cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual, al momento de la visita no había ocurrido.

- Mediante Otrosí modificatorio No. 1 del 28 de diciembre de 2016, las partes adicionan un alcance al objeto, delimitando las áreas que serán intervenidas con la ejecución del convenio.
- Mediante Otrosí modificatorio No. 2 del 28 de marzo de 2017, las partes modifican las cláusulas de obligaciones de la CAR y de valor y aportes del convenio, en el sentido de establecer que se debe abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los aportes



efectuados por el FDLF, con el deber de reintegro de los rendimientos financieros al vencimiento del plazo de ejecución pactado.

- Mediante Otrosí modificadorio No. 3 del 12 de octubre de 2017, las partes nuevamente modifican la cláusula de valor y aportes del convenio, incluyéndole la discriminación del presupuesto. Adicionalmente, modifican la cláusula de alcance del objeto que había sido adicionada mediante el Otrosí No. 1 del 28 de diciembre de 2016.
- En el expediente contractual revisado no estaban archivados los soportes de la ejecución del convenio, por ello no se pudo verificar el estado y cumplimiento de las actividades, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Del examen del expediente contractual, puede predicarse una posible falta de planeación, desde la estructuración de los documentos previos hasta la celebración del convenio, toda vez que las modificaciones realizadas mediante los otrosíes suscritos entre el 28 de diciembre de 2016 y el 12 de octubre de 2017, se fundaron en aspectos completamente previsibles, que debieron ser objeto de revisión y análisis durante la etapa de planeación y negociación entre las partes asociadas.

Al respecto, se señala que aspectos estructurales como la definición y alcance del objeto a convenir, anteceden a la necesidad previamente identificada y sustentada sobre la conveniencia de la contratación que motiva a las entidades participantes a aunar sus esfuerzos para un fin común.

La situación señalada es igualmente predicable a las modificaciones efectuadas, pues aspectos relativos a la distribución detallada del presupuesto o al manejo de los recursos aportados, corresponden a deberes propios de la estructuración de cualquier tipo de proceso contractual, que bajo ningún concepto se pueden constituir en las razones para no ejecutar las actividades convenidas por períodos superiores a un año, aun considerando el principio de responsabilidad que le asiste a las dos entidades asociadas, quienes apropiaron presupuestalmente recursos públicos desde diciembre de 2016 y a febrero de 2018 no habían iniciado la ejecución correspondiente.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de planeación y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(13) Contrato con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Contrato interadministrativo 153 del 28 de diciembre de 2016.



Objeto: Contratar servicios para realizar vinculación de diferentes grupos poblacionales a eventos y certámenes deportivos, para promover la actividad física en parques y escenarios deportivos, procesos de recreación y deporte, en diferentes escenarios de la localidad de Fontibón.

Valor: \$1.199.466.594.

Plazo de ejecución: Siete meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 30 de enero de 2017.

- Los estudios previos, la resolución de justificación para celebrar el contrato interadministrativo y la minuta del contrato fueron publicados en SECOP el 11 de enero de 2017, más de diez días después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, aún si se tiene en cuenta que el acto que justifica la contratación directa debe publicarse un día antes de celebrar el contrato, por tener la connotación de acto administrativo de carácter general que solo tiene efectos a partir del día siguiente a su publicación.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista y/o los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.
- En las cláusulas 26, 29 y 30 del contrato interadministrativo se pactaron las cláusulas penal pecuniaria, caducidad y modificación y terminación unilateral, respectivamente, las cuales están expresamente prohibidas para este tipo de contratos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.
- El contrato inició un mes después de su suscripción, sin que se encontrara en el expediente contractual justificación alguna para esta demora.

La Ley 80 de 1993 estableció las cláusulas excepcionales, las cuales permiten a la administración pública contar con las herramientas jurídicas por razones de interés público para proferir actos administrativos que le permitan imponer decisiones unilaterales o resolver situaciones que afecten la ejecución del contrato, sin contar con el consentimiento del contratista y sin necesidad de acudir ante las autoridades judiciales. Sin embargo, en el parágrafo del artículo 14 de dicha ley, el legislador prohibió expresamente que en los contratos interadministrativos se establecieran estipulaciones excepcionales.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de legalidad, transparencia, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.



(14) Contrato con Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE

Contrato interadministrativo No. 155 de diciembre 28 de 2016.

Objeto: Contratar la gerencia integral para desarrollar el proyecto 1095 cuya finalidad es realizar la intervención de la malla vial de la localidad de Fontibón e Interventoría al contrato de la obra pública de malla vial y el proyecto 110 cuya finalidad es adquisición de mobiliario de la nueva sede de la Alcaldía Local de Fontibón.

Valor Final: \$9.603.997.149. El valor inicial fue de \$9.594.497.149 y tuvo una adición por \$9.500.000.

Plazo de ejecución: Diez meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en febrero 2 de 2017.

- El contrato interadministrativo en referencia fue celebrado por el FDLF, teniendo como fundamento la modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
- Mediante Otrosí No. 1 del 20 de noviembre de 2017, el FDLF adicionó el valor del contrato en la suma de \$9.500.000.
- En el expediente contractual revisado no se encuentran archivados los soportes respectivos a la ejecución del contrato, que permitan verificar el estado y cumplimiento de las actividades, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

El contrato interadministrativo se celebró por un valor inicial de \$9.594.497.149, del cual se destinaron \$959.449.715, equivalentes al 10% del presupuesto, como cuota de gerencia a favor de FONADE por la ejecución del proyecto.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con lo señalado en el estudio previo soporte de la contratación, el presupuesto del contrato contemplaba dos líneas de inversión: Una, para los contratos derivados de intervención de la malla vial de Fontibón y su correspondiente interventoría, a la que se asignaron \$8.891.772.210 y otra, para la adquisición del mobiliario para la nueva sede del FDLF por \$702.724.939.

En cuanto a este último aspecto, la Veeduría Distrital, al revisar la justificación de la contratación y la necesidad argumentada en el estudio previo, no encontró coherencia ni fundamento técnico en la motivación de la decisión del Fondo de unificar en el mismo contrato, la satisfacción de necesidades que no guardaban relación alguna entre sí, como lo eran la intervención de la malla vial, sujeta al presupuesto de inversión distrital, y la adquisición del mobiliario de la nueva sede, inherente a gastos propios de funcionamiento.



Por otra parte, no se evidenció en ninguno de los documentos soporte de la contratación, el análisis económico, financiero y técnico propio del manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos, que llevó al FDLF a determinar de manera objetiva el porcentaje pactado con FONADE, por concepto de cuota de gerencia en la ejecución del contrato.

Es necesario precisar, que la cuota de gerencia pactada obedeció al tipo de contrato celebrado y no a los costos propios derivados del proyecto; toda vez que de haberse surtido los procesos de selección correspondientes, mediante licitación pública para el caso de los contratos de obra, licitación pública o selección abreviada, según fuera el caso, para la adquisición del mobiliario de la nueva sede, y concurso de méritos para la interventoría, como presuponen las reglas generales en materia de contratación pública, la administración distrital no habría tenido que destinar de su presupuesto el pago de la cuota de gerencia mencionada. En ese sentido, no se evidenció, en los documentos del proceso de selección, cuál fue la ventaja obtenida con la suscripción de este contrato.

Por otro lado, en relación con los rendimientos financieros derivados de la ejecución del contrato, estos corresponden a FONADE, por tratarse de un contrato interadministrativo; mientras que, de haberse adelantado los procesos de selección públicos correspondientes, los rendimientos financieros pertenecerían al Distrito Capital y a los contratistas les asistiría la obligación de reintegrarlos a la Dirección Distrital de Tesorería.

En este caso, se vislumbra la posible violación de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y del deber de selección objetiva, y con ello, pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente, es necesario, que a la luz de la Ley 610 de 2000, se examine si en este asunto se pudo haber generado detrimento patrimonial, por el pago de la cuota de gerencia pactada en el convenio.

(15) Contrato con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Contrato interadministrativo No. 159 del 28 de diciembre de 2016.

Objeto: Desarrollar e implementar procesos de vinculación pedagógica de la población de Fontibón en temas de: 1) Procesos de capacitación y formación, programar formación de formadores de dirigentes, dignatarios y afiliados de las juntas de acción comunal; 2) Derechos de las víctimas, desplazados, la paz y la reconciliación, 3) Conformación de redes y rutas protectoras para convocar a la solidaridad, sensibilizar y corresponsabilizar socialmente, orientado a la prevención, fortalecimiento de la gestión local y protección frente al riesgo y 4) Implementación de iniciativas juveniles para uso adecuado del tiempo libre.

Valor: \$ 749.740.920.

Plazo de ejecución: Cuatro meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 30 de enero de 2017.



- En los estudios previos se encontraron las siguientes inexactitudes: 1. En el acápite de antecedentes y necesidad se dijo que la mejor opción para la entidad es suscribir un contrato interadministrativo con una entidad idónea en temas de “tecnología, formación especializada, vajvajdfadjf y políticas fadjdfjads fsad”. 2. Más adelante se indicó que es posible contratar con la “Imprenta Nacional” citando el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para a continuación mencionar que el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - IDEXUD es la entidad con la que conviene contratar, 3. Para fundamentar la contratación con IDEXUD se fundan en la Ley 109 de 1994, señalando el objeto del Instituto, norma que no guarda relación con éste.
- En el acápite de los estudios previos, en el análisis que sustentó la exigencia de garantías, se señaló que se requerirían las de cumplimiento, por el 10% del valor del contrato y la de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, por el mismo porcentaje. Sin embargo, en la cláusula novena del contrato se exigió que la garantía única debía cubrir: Cumplimiento, por el 20% del valor del contrato; calidad del servicio, por el 20%; pago de salario y prestaciones sociales, por el 5% y responsabilidad extracontractual, por 300 SMMLV.
- En las cláusulas vigésimo novena y trigésima del contrato se consagraron cláusulas excepcionales, las cuales están expresamente prohibidas para este tipo de contratos.

Las entidades públicas, en virtud del principio de planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, estos últimos aspectos son los que no se observaron por parte del Fondo, al no tener la diligencia de indicar en forma clara cuál era la política y formación especializada requerida, en lugar de incluir una serie de letras sin sentido. Además, se incluyó como futuro contratista a la Imprenta Nacional, siendo elegida la Universidad Distrital - IDEXUD, igualmente al sustentar la contratación se citó la Ley 109 de 994, la cual se refiere a la transformación de la Imprenta Nacional en empresa industrial y comercial del Estado, sin relación alguna con este asunto.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015, en la contratación directa no es obligatorio la exigencia de garantías, pero se señala que en los estudios previos se debe justificar su exigencia o no. En los estudios previos objeto de examen se fijaron las garantías de cumplimiento por el 10% del valor del contrato y calidad y correcto funcionamiento de los bienes por el mismo valor. No obstante, en el contrato, y sin ninguna justificación previa, se exigieron dos garantías adicionales, y a las previamente fijadas se les aumentó el porcentaje, sin ninguna motivación.

La Ley 80 de 1993 estableció las cláusulas excepcionales, las cuales permiten a la administración pública contar con las herramientas jurídicas por razones de interés público para proferir actos administrativos que le permitan imponer decisiones unilaterales o resolver situaciones que afecten la ejecución del contrato, sin contar con el consentimiento del contratista y sin necesidad de acudir ante las autoridades judiciales. Sin embargo, en el párrafo del artículo 14 de dicha ley, el legislador

prohibió expresamente que en los contratos interadministrativos se establecieran estipulaciones excepcionales. Por esta razón, su inclusión en este contrato supone una posible transgresión a lo normado.

Asimismo, con todo lo mencionado anteriormente se evidencia una posible violación a los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(16) Convenio con Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC-

Convenio de cooperación internacional No. 161 de noviembre 10 de 2017¹.

Objeto: Desarrollar e implementar estrategias encaminadas a las acciones para la promoción del buen trato infantil y prevención de los diferentes tipos de violencia en la Localidad de Fontibón.

Valor total: \$309.000.000.

Aporte FDLF: \$154.500.000.

Aporte UNODC: \$154.500.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en noviembre 27 de 2017.

- El estudio previo se apoyó, en los artículos 20 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 de 2015 para acudir a la contratación con un organismo internacional.
- En virtud del marco normativo previsto para la contratación con organismos internacionales, a los aportes del FDLF se le asignó un tratamiento presupuestal sujeto a la reglamentación del cooperante UNODC, que incluyó entre otras cosas, un desembolso por el 100% de los recursos a aportar dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del convenio y del registro presupuestal por parte del Fondo.
- Para la celebración del convenio en referencia el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón expidió la Resolución No. 394 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual justificó la modalidad de contratación directa.
- En el expediente contractual revisado no se encuentran archivados los soportes respectivos de estado de la ejecución del convenio, que permitan verificar el estado y cumplimiento de las actividades, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

De conformidad con lo señalado en el primer punto, dentro de los requisitos fundamentales, previstos para esta modalidad de contratación, se encuentra el límite de porcentaje de financiación establecido en la ley para determinar el manejo presupuestal que se le dará a los recursos aportados por los

¹¹ Denominado bajo la nomenclatura de UNODC como Acuerdo de Financiación.



cooperantes, de forma que cuando el convenio es financiado en su totalidad o con sumas iguales o superiores al 50%, el manejo de los recursos queda dispuesto a la reglamentación del organismo internacional, en caso contrario, esto es; aporte total o superior al 50% con recursos de fuente nacional, estos quedan sometidos a la legislación colombiana.

Bajo este contexto, no se evidenció en el expediente contractual el soporte del compromiso o contrapartida de financiación que sería aportado por UNODC. Si bien el estudio previo señaló que este organismo internacional aportaría en especie el 50% del valor del convenio, equivalente a \$154.500.000, dicho aporte no se encontró soportado. La estructura de costos adjunta al estudio previo, proyectada por un contratista del FDLF, es el único documento que contiene una relación de los aportes anunciados a cargo del organismo internacional; sin embargo, este no se encuentra avalado por UNODC como directo responsable, no hay certificación ni documento idóneo que respalde la contrapartida propuesta.

El convenio de cooperación internacional no previó el aporte de cofinanciación a cargo de UNODC. Las consideraciones, el articulado y los anexos que lo integran solo hacen referencia al valor aportado por el Fondo, lo que conduce a que el convenio suscrito carezca de vinculatoriedad sobre la cofinanciación del 50%, a cargo del organismo internacional, desnaturalizándose la figura jurídica prevista para los contratos con organismos internacionales.

Por otro lado, el FDLF, al expedir la Resolución 394 del 10 de noviembre de 2017, por la cual justificó la modalidad de contratación, la motivó indebidamente, ya que lo hizo aludiendo a las causales propias de la celebración de un convenio interadministrativo sobre el marco normativo que regula la coordinación y colaboración armónica de las entidades estatales, particularmente en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, artículo 95 de la Ley 489 de 1998, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, entre otras normas que no guardan relación con el convenio en cuestión, puesto que el UNDOC no tiene la condición de entidad estatal.

Adicionalmente, este tipo de contratos no exige la expedición del acto administrativo de justificación, puesto que no constituye una causal de contratación directa.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(17) Contrato con Comercializadora ELECTROCON S.A.S.

Contrato de suministro No. 096 de junio 6 de 2017.

Objeto: Suministro de los bienes, materiales y elementos de ferretería necesarios para realizar el mantenimiento, las adecuaciones o las mejoras de tipo locativo de los bienes inmuebles y muebles a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón.



Valor Final: \$29.000.000. El valor inicial del contrato fue de \$19.500.000 y tuvo una adición por \$9.500.000.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en junio 21 de 2017.

- Mediante Otrosí No. 1 del 20 de noviembre de 2017, el FDLF adicionó el valor del contrato en la suma de \$9.500.000.
- En el expediente contractual revisado no estaban archivados los soportes respectivos a la ejecución del contrato, que permitan verificar el estado y cumplimiento de las actividades contratadas, contraviniendo lo indicado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Revisado el expediente contractual, se evidenció que el FDLF adicionó el valor del contrato en referencia por el 50% de su valor inicial, esto es; \$9.500.000. Dicha adición está justificada en que se requería continuar con las labores de mantenimiento y conservación de las instalaciones del Fondo.

Se observó que, para la fecha en que se realizó la adición de recursos, y de acuerdo con lo sustentado por el supervisor en su solicitud, el contrato contaba con una ejecución del 73% del presupuesto y restaban dos meses para completar el término total de ejecución pactado.

Al respecto, se precisa que no se encontró justificación técnica e idónea que fundamentara una adición por el 50% del valor del contrato, considerando que la ejecución de tales recursos estaba prevista durante el plazo restante, toda vez que este no fue objeto de prórroga alguna, situaciones que evidencian una posible vulneración al principio de planeación, pues la adición conforme a su justificación no obedeció a ninguna circunstancia externa no prevista o de fuerza mayor, por lo que la estimación del presupuesto debió estar proyectada desde la estructuración del proceso, aún teniendo en cuenta que el valor final del contrato, incluyendo la adición, habría derivado en un proceso de selección por la modalidad de selección abreviada por menor cuantía y no de mínima como el adelantado por el FDLF.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma.

(18) Contrato con SYRTECT LTDA.

Contrato de suministro No. 150 del 7 de noviembre de 2017.



Objeto: Diseño y producción de las piezas comunicativas requeridas por la Alcaldía Local de Fontibón, para la divulgación de las políticas, planes, programas, logros, acciones, campañas y/o estrategias adelantadas en el desarrollo de su gestión pública.

Valor: \$ 58.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 21 de noviembre de 2017.

- La aprobación de la garantía se dio el 28 de noviembre de 2017, es decir, luego de iniciado el contrato se realizó esta actividad.

De conformidad con los artículos 41 de la Ley 80 de 1993 y 23 de la Ley 1150 de 2007, antes del inicio del contrato, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) aprobación de la garantía cuando el contrato la requiera; b) la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, y c) acreditación del pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo mencionado anteriormente se evidencia un posible incumplimiento de los principios de responsabilidad y transparencia y una posible violación al deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(19) Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión

Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 003, 010, 014, 033, 037, 038, 041, 042, 044, 045, 046, 052, 056, 063, 065, 066, 071, 072, 083, 090, 099, 116, 156, 165 y 166 de 2017.

Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 001, 002, 007, 011, 012, 024, 067, 109, 149, 158, 167 y 169 de 2017.

- Los contratistas de los contratos No. 038, 072, 167 y 169 de 2017, no diligenciaron la casilla correspondiente a establecer si se encontraban o no incurso en inhabilidades o incompatibilidades. En el contrato No. 007, la cesionaria no diligenció el capítulo de inhabilidades e incompatibilidades.
- Los contratistas de los contratos No. 001, 071 y 083 manifestaron bajo la gravedad del juramento estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, sin que pudiera advertirse alguna reacción del FDLF para dilucidar tal hecho.
- En los contratos No. 003, 007, 010, 037, 067, 149, 165, 167 y 169 de 2017, se superó el plazo máximo del 31 de diciembre autorizado en los certificados de no existencia de personal, expedidos por la Directora de Gestión del Talento Humano de la SDG.



- En el contrato No. 149 de 2017, se evidenció que se celebró el contrato estando vencido el certificado de no existencia de personal expedido por la Directora de Gestión del Talento Humano de la SDG, si bien se solicitó su actualización en el expediente no había soporte de la misma.
- En los contratos No. 001, 002, 003, 007, 010, 011, 012, 014, 037, 038, 044, 046, 052, 063, 065, 066, 071, 072, 083, 090, 099, 116, 158, 166, 167 y 169 de 2017, no apareció la constancia del jefe de contratos del FDLF, o de quien hiciese sus veces, acerca de la conformidad de los documentos de soporte con la información incluida en los Formatos Únicos de Hoja de Vida - FUHV.
- En el FUHV del contrato No. 165 aparece la firma del responsable de constatar la conformidad de los documentos; sin embargo, durante la revisión realizada por la Veeduría Distrital, no se advirtió la existencia del diploma o acta de grado de bachiller de la contratista. Así mismo, En los expedientes contractuales No. 063, 065, 072 y 158, no aparece la prueba de la calidad de bachiller de los contratistas.
- En el FUHV del contrato No. 033 de 2017, aparece constancia de revisión del jefe de contratos o quien hace sus veces en el FDLF, a pesar de que la contratista bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse dentro de causales de inhabilidad o incompatibilidad.
- En los contratos No. 001, 002, 003, 007, 010, 011, 014, 024, 033, 038, 041, 042, 044, 045, 052, 063, 065, 066, 067, 071, 083, 090, 099, 109, 116, 156, 158, 165, 166, 167 y 169 de 2017, no aparece evidencia de que previo al inicio del contrato se hubiese cumplido con la afiliación del contratista la Aseguradora de Riesgos Laborales – ARL.
- En los contratos No. 012, 037 y 046 aparece afiliación a la ARL Positiva, cuando el contrato había iniciado, lo que significa que fueron extemporáneas.
- En el expediente del contrato No. 063 de 2017, no hay designación de apoyo a la supervisión, sin embargo, aparece actuando como tal Miller Villamizar Rojas.
- En el expediente del contrato No. 072 de 2017, el acta de inicio fue fechada el 14 de marzo de 2017 y el acta de aprobación de la póliza el 16 del mismo mes y año; igualmente, en el expediente del contrato No. 109 de 2017, la expedición y aprobación de la póliza data del 24 de julio, mientras que la fecha del acta de inicio es del 21 de julio, lo que significa que dichos contratos iniciaron su ejecución, sin la necesaria y previa aprobación de sus garantías.



- En los expedientes de los contratos No. 038, 045, 063, 065, 067, 071 y 116 se solicitaron y tramitaron suspensiones por razones personales, sin ningún argumento ponderable; además no se ajustaron las garantías contractuales.

De acuerdo con lo expuesto en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia y responsabilidad así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la Administración Distrital y Local a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad. Por lo anterior, es necesario recomendar a la administración local lo siguiente:

- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV–, como requisito para la suscripción de contratos y como consecuencia de ello firme tal formato.
- Garantizar que la modalidad de selección escogida reúna los requisitos correspondientes, según el objeto contractual y sus particularidades.
- Establecer exigencias que no sean restrictivas y que no limiten la participación en los procesos contractuales, así mismo, que sean proporcionales y adecuadas a las particularidades del contrato a suscribir.
- Abstenerse de ponderar, como factor de calidad en los procesos de selección para la celebración de contratos de obra, la experiencia, logros académicos o disponibilidad del personal encargado de su ejecución, de conformidad con la Guía que para el efecto ha expedido Colombia Compra Eficiente.
- Incluir en los documentos de contenido jurídico o requisitos habilitantes jurídicos, la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de que la persona con la que se pretende contratar se encuentra al día en el pago de las multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".



- Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de los documentos aportados por los contratistas para acreditar su idoneidad y/o experiencia (perfil), de tal manera que se cumplan las exigencias establecidas en el estudio previo para la escogencia de la causal de contratación directa aplicable.
- Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que publique todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a su expedición y se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
- Publicar en el SECOP el contrato y la propuesta ganadora, en todos los procesos de selección que haya lugar.
- Solicitar a los operadores contractuales que no autoricen la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que la entidad contratante haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con la cobertura respectiva.
- Recordar a los operadores contractuales que al realizarse prórroga, adición, cesión o cualquier modificación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que impacte en la afiliación de la ARL, debe actualizarse la información remitida a la ARL dando cuenta de la modificación contractual.
- Verificar que previo a la ejecución de los contratos, se haya otorgado y aprobado la garantía única de cumplimiento.
- Evitar que se configuren posibles hechos cumplidos, cuando se dejen vencer los plazos preclusivos y perentorios definidos en los procesos de selección y se pretenda corregir el yerro mediante la expedición de adendas modificando el plazo ya vencido.
- Observar el principio de planeación al estructurar los contratos y/o convenios interadministrativos, reduciendo el riesgo de tener que modificarlos sucesivamente para subsanar errores que pudieron haber sido evitados.
- Procurar que, cuando se prevea celebrar contratos con organismos internacionales, se cumplan los requisitos que le son propios.



- Establecer mecanismos y controles que permitan evidenciar los aportes realizados por los cooperantes, en los convenios de cooperación.
- Cuando se pretenda celebrar contratos de obra, interventoría y adquisición de bienes, se deben observar las modalidades de selección previstas para cada caso, evitando acudir a otro tipo de figuras que distorsionen la naturaleza misma de los contratos.
- Evitar que en los contratos interadministrativos de gerencia se introduzcan objetos que no guarden relación entre sí y/o se pacten obligaciones que puedan llegar a constituir detrimento al erario.
- Tener en cuenta que en los contratos de consultoría e interadministrativos no se pueden incluir cláusulas excepcionales, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Remitir copia del informe al Secretario Distrital de Gobierno, para que adopte las medidas que considere necesarias, y en especial para que reglamente las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión, delimitando la responsabilidad de estos con relación a la de los supervisores.

Remitir copia del informe a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

En atención a la posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del erario público, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

Colombia Compra Eficiente (2017). *Guía para Procesos de Contratación de obra pública*.

Recuperado de:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_procesos_de_contratacion_de_obra_publica.pdf.

Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.



- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública* [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO 49084.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*. [Ley 1801 de 2016]. DO 49949.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. (26 de abril de 2006). Sentencia con radicación número 66001-23-31-000-1997-03637-01 (16041). [CP. Ruth Stella Correa Palacio].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. (30 de noviembre de 2006). Sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832). [CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. (13 de febrero de 2013). Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996). [CP. Mauricio Fajardo Gómez].
- Constitucion Política de Colombia (6 de julio de 1991) [Edición especial preparada por la Corte Constitucional], Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.
- Presidencia de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá* [Decreto 1421 de 1993]. DO 40958.
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o*



privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones [Decreto 103 de 2015]. DO 49400.*

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.*

Secretaría Distrital de Gobierno. (2016). *Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría.* Recuperado de <http://www.gobiernobogota.gov.co/Documentacion/SIG/Manuales%20Entidad/Manual%20de%20Supervisi%C3%B3n%20e%20Interventor%C3%ADa.pdf>.

Veeduría Distrital. (11 de julio de 2014). *Certificación Información Contenida en el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV-* [Circular No. 10 de 2014]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=58477>.

Veeduría Distrital. (7 de abril de 2016). *Prohibición de Pactar Cláusulas Excepcionales en los Contratos de Interventoría* [Circular No. 007 de 2016]. Recuperado de: http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_07_2016.pdf